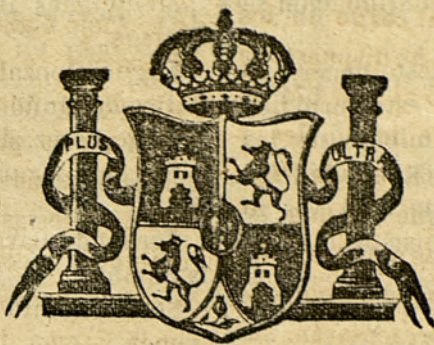


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 28).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en vigor los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, en lo que se refieren á oposiciones públicas, para ingreso en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales.

Art. 2.º El total de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales, será el de 100.

Art. 3.º Las vacantes que resulten en el Cuerpo, hasta completar dicho número, se proveerán por oposicion, en la forma que determina el reglamento de 12 de Mayo de 1874, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876.

Art. 4.º Las Direcciones de baños y aguas minerales que despues de realizadas las oposiciones resulten vacantes, se proveerán interinamente por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hasta la nueva convocatoria.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta

y siete. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha y artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Direccion general se convoque á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños, de entre las que resulten vacantes despues del concurso cerrado de este año, y que habrán de proveerse con arreglo al texto de dichos artículos, señalándose al efecto un plazo de treinta dias para la presentacion de solicitudes á dichas oposiciones.

Tambien es la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias manden insertar en los respectivos Boletines oficiales la presente disposicion, seguida de los citados artículos del reglamento de baños, é igualmente el anuncio de esa Direccion general convocando á las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887. — Leon y Castillo. — Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

#### Artículos que se citan.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposicion se necesita ser español, tener veintitres ó mas años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado,

pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion serán tres y en público. El primero consistirá en seis preguntas teórico-prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que corresponda á cada actuante, y en cuya contestacion invertirán sesenta minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certámen á los que no mereciesen su aprobacion, consignándolo en el acta, que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces, debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el mas joven de los opositores. Las Memorias, con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto, y segun el orden de numeracion, la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositors y del público, devolviéndosela al Tribunal despues de leida para que la rubriquen todos los Jueces y la censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, tambien sacado á la suer-

te de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicacion á las medicaciones hidrominerales.

Art. 34. El mismo dia en que hubiesen concluido los ejercicios de oposicion, el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y despues de decidir sobre el mérito de cada opositor y acordar la resolucion, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces: al siguiente dia hará en público la proclamacion, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos segun el mérito de sus ejercicios, haciendo constar tambien esta proclamacion en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta será igual al número de Direcciones de baños sacadas á oposicion.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta, y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevándolo todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, segun el orden de preferencia que en ella ocupen, la Direccion de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certámen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernacion.

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Direccion general anuncia la convocatoria á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales.

Los que deseen optar á ellas presentarán indispensablemente á este Centro, Seccion de Sanidad terrestre, Negociado de baños, desde esta fecha hasta el dia 1.º de Marzo próximo, á las cinco de su tarde, los documentos siguientes:

1.º Instancia extendida en papel del sello correspondiente y suscrita por el interesado solicitando su admision en las oposiciones á que se convoca para cubrir 13 plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales.

2.º Cédula personal del ejercicio corriente.

3.º Partida de bautismo y con el requisito de hallarse legalizada si está expedida fuera de la provincia de Madrid.

4.º Título original ó testimonio del de Doctor en Medicina, ó bien del de Licenciado; pero en este caso es indispensable acompañar una certificacion, expedida por la Universidad correspondiente, acreditando que el interesado tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado, ó por lo menos la de Análisis química.

Los aspirantes podrán presentar además relacion justificada de sus méritos y servicios profesionales.

La presentacion de todos los documentos indispensables deberá ser simultánea, no admitiéndose por lo tanto ninguna solicitud que carezca de cualquiera de ellos, ó los tenga sin los debidos requisitos.

Terminado el plazo de admision de las solicitudes pasarán todas con los documentos justificativos al Tribunal que se nombrará al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y párrafo quinto del 29 reformado del reglamento, para los efectos que los mismos determinan.

Madrid 25 de Enero de 1887.—  
El Director general, Teodoro Baró.  
(De la Gaceta núm. 26.)

## GOBIERNO CIVIL.

### ELECCIONES.

#### Rectificacion.

Habiéndose cometido por error de imprenta la equivocacion de consignar la fecha de 3 del actual, en vez de la de 13 con que fueron enviadas á este Gobierno las listas electorales de Diputados á Cortes del distrito de Salas de los Infantes que deben regir en el corriente año, he acordado publicar la presente rectificacion que me interesa el Alcalde de dicho Salas.

Burgos 28 de Enero de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

#### Circular.

### BENEFICENCIA.

La Comision provincial ha acordado en sesiones de los dias 18 y 24

del corriente mes el ingreso en la Casa provincial de Beneficencia, y condiciones en que deben hacerlo, de los interesados que se citan en la relacion que á continuacion se inserta.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes donde residan los interesados, los que á su vez lo harán saber á los mismos ó á sus familias.

Burgos 27 de Enero de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

#### Relacion de los individuos admitidos en la Casa provincial de Beneficencia y á los que se hace referencia en la circular anterior.

##### A calidad de que ingresen desde luego.

Norberta del Rio Castillo, huérfana, residente en Ciadoncha.

Baldomero Babillo, huérfano, de Castil de Carrias.

Manuel de Manuel del Val, de esta Ciudad, calle de Vitoria, 14.

Pilar y Emilio, hijos de Miguel Martínez, de Valle de Hoz de Arreba.

Eusebio Manrique, hijo de Maria Fonturbel, de esta Ciudad, calle de Fernan-Gonzalez, núm. 80.

Evaristo, hijo de Nicomedes Adrian, de Villalmanzo.

Felix, hijo de Vicente Santa Maria, de Villoruevo.

Inés y Faustina Fernandez, huérfanas, de Valdezate.

Claudia, hija de Claudio Rojo, de Villalomez.

Roque y Marcelo, hijos de Pedro Triana, de Villorėjo.

Celedonio y Fructuoso Rodrigo, hijos de Isidora Franco, de Villayuda.

Juan Gutierrez, huérfano, de Torresandino.

Mauricia, hija de Manuel Ruiz, de Palacios de la Sierra.

Gregoria y Estanislao Valdemoro, de Villanueva de Argaño.

Licaria Roberta, hija de Maria Cruz Barcenilla, de esta ciudad.

Manuel Andrés Sancho, de id.  
Gil Alonso, de Busto de Bureba.

##### Cuando haya cama vacante.

Remigio Martin, vecino de San Mamés de Burgos.

Felix Ortiz, de Quintanapalla.

Bonifacio Casado, de Las Quintanillas.

Martin Diez, de Quintanaortuño.

Manuel Benito Arribas, de Palazuelos de la Sierra.

Anselmo Sebastian Garcia, de Montorio.

Eduardo Salvador Santos, de esta Ciudad, calle de Santa Agueda, núm. 44.

Zacarías Perez, de id., Emperador, 19.

Juan Moreno, de id., San Cosme, 18, y

Juana Gomez, de id., Santa Cruz, 24.

Casimiro Arnaiz, de Cerraton de Juarros.

Juan Calvo, de Castil de Lences, Francisco Saiz, de Carrias.

Melquiades Porteguillo, de La Gallega.

Miguel Gonzalez Alvillos, de Olmillos de Muñó.

Iñigo Perez, de Poza de la Sal, Eugenio Ezquerria, de Villagaliño.

Fernando Barrio, de Villaescusa la Sombría.

Santos Benito Barrio, de Villanogomez.

Modesto Ibeas, de Riocerezo.

Lucio Marcos, de Pineda de la Sierra.

Cuando les corresponda por turno.

Andrés, hijo de Juan Ortega, vecino de Fresnillo de las Dueñas.

Salustiano Garcia, de Belorado.

Valentina Garcia, hija de Benito Solas, de Bañuelos de Bureba.

Feliciano Castrillo, de Santo Domingo de Silos.

Eulogio Alegre, de Pineda de la Sierra.

Isidro Ayuso, de Palacios de la Sierra.

## COMISION PROVINCIAL.

### Circular.

#### REEMPLAZOS.

Debiendo verificarse el segundo domingo de Febrero próximo segun lo dispuesto por el art. 73 de la ley de reemplazos vigente de 11 de Julio de 1885 el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, la Comision provincial se cree en el deber de dirigir á los Ayuntamientos algunas observaciones encaminadas á procurar que en tan importante y delicada operacion, confiada por la ley á su justificacion y celo, observen cumplidamente los preceptos de la misma, con el fin de evitar las omisiones en que suelen incurrir con frecuencia y que contribuyen á dificultar y diferir la resolucion de los casos de que esta Superioridad está llamada á conocer.

Cumple ante todo á la Comision hacer presente á dichas Corporaciones la necesidad de que se constituyan en legal forma para fallar sobre el expresado asunto, absteniéndose de tomar parte en las deliberaciones de las mismas los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento y cumpliendo las demás prescripciones del art. 74 de la mencionada ley.

Conviene así bien que si el Secretario del Ayuntamiento está unido por igual vínculo de parentesco á alguno de los mozos alistados, se abstenga de tomar parte en las sesiones del Ayuntamiento

relativas á este servicio y en la instruccion de los expedientes justificativos, designando la Corporacion municipal otro que con carácter de interinidad desempeñe en dichos asuntos las funciones del mencionado cargo.

Para el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, que como se lleva dicho, debe tener lugar el segundo domingo del mes de Febrero, los Alcaldes tendrán especial cuidado de cumplir el art. 55 de la citada ley, publicando el edicto á que se refiere y citando además personalmente y por medio de papeletas duplicadas á todos los mozos alistados, en la forma que en dicho precepto legal se expresa, para evitar el caso frecuente de que queden sin efecto los fallos del Ayuntamiento por la omision de tales requisitos, que es hoy tanto mas importante, cuanto que la nueva ley, á diferencia de las anteriores, exige indispensablemente la comparecencia personal de los mozos á dicho acto bajo la responsabilidad de que se les considere prófugos si no lo hicieren así, á no ser que se hallen en los casos de excepcion explícitamente señalados en el art. 88 de la misma.

Deben así bien cumplir los Ayuntamientos con especial diligencia el deber que impone á los mismos el art. 77 de la ley, de invitar á los mozos ó á las personas que los representen á que expongan en aquel acto todos los motivos que tuviesen para eximirse del servicio, advirtiéndoles que no será atendida ninguna excepcion que no aleguen en aquel momento.

Si la alegacion comprendiese dos ó mas excepciones del art. 69, el Ayuntamiento debe resolver sobre cada una de ellas, expresando en todo caso las razones en que funde su fallo y notificándolos á los interesados para que puedan interponer el recurso de apelacion que la ley les concede.

Las resoluciones que dicten los Ayuntamientos, ya en el dia que hayan sido expuestas las excepciones, ó ya despues que hubiese espirado el plazo concedido por los mismos para justificarlas, deberán ser categóricas y terminantes, declarando al mozo soldado sortea-ble, excluido totalmente del servicio militar, pendiente de reconocimiento ante la Comision provincial, ó soldado condicional, segun los casos, con arreglo á lo prescrito por el art. 78, en vez de emplear las frases de soldado sin perjuicio y otras análogas que suelen usar algunos Ayuntamientos, ni dejar el punto á la decision de la Comision provincial como lo hacen otros, separándose del precepto consignado en el párrafo 2.º del expresado art. 78 y dando lugar á las dificultades y dilaciones consiguientes.

Repecto de la medicion de los mozos, los Ayuntamientos deben atenerse estrictamente á las prescripciones de los artículos 75 y 76 de la ley, dictando en su virtud la declaracion que corresponda y notificándola á los interesados para que puedan apelar de ella si vieren convenirles.

Las exenciones físicas de los mozos deben consignarse cuidadosamente en el acta, dictando el Ayuntamiento el fallo correspondiente tan solo sobre aquellas á que se refiere el núm. 1.º del artículo 63 y dejando las demás á la resolucion de la Comision provincial.

Si las enfermedades ó defectos físicos alegados se refieren á los padres ó abuelos no sexagenarios de los mozos ó á los hermanos mayores de 17 años, los Ayuntamientos dispondrán que sean reconocidos por un Licenciado en Medicina y Cirujía, y en vista de su dictámen y de las demás justificaciones, fallarán categóricamente sobre las excepciones que hayan alegado, fundadas en el impedimento físico de dichas personas, en vez de dejar la resolucion á la Comision provincial, la cual no puede conocer del asunto á no ser en el caso de que los fallos apelados de los Ayuntamientos sean definitivos y terminantes.

Aunque los Ayuntamientos hubiesen declarado á un mozo totalmente excluido, ya por no alcanzar la talla de 1 metro 500 milímetros, ó ya porque adolezca de algun defecto físico comprendido en el párrafo 1.º del art. 63 de la ley, no por eso deben dejar de fallar sobre las excepciones del art. 69 que hubieran expuesto, en razon á que el fallo de exclusion total de que queda hecha referencia puede no quedar ejecutorio, toda vez que los demás mozos tienen el derecho que el art. 82 les concede de reclamar contra él para ante la Comision provincial hasta la víspera del dia que se señale para venir los mozos á la Capital, pudiendo además esta Corporacion revisarle si lo considera procedente con arreglo á lo que en el mismo precepto legal se ordena.

Respecto de la revision de excepciones que vengán disfrutando los mozos de los reemplazos de 1884, 1.º y 2.º de 1885 y 1886, la Comision debe hacer presente á los Ayuntamientos que al practicarla deben ajustarse respecto del reemplazo de 1884 y 1.º de 1885 á los preceptos de la ley de 8 de Enero de 1882, y para la de los mozos que vengán exceptuados del 2.º reemplazo de 1885 y del de 1886 á la de 11 de Julio de 1885.

Esto supuesto, la revision de las excepciones del art. 92 de la ley de 1882, otorgadas en los dos reemplazos primeramente mencionados, en virtud de lo que dispone el ar-

tículo 95 de la misma solo debe tener lugar en el caso de que hubiese previa reclamacion de parte, mientras que la de las excepciones de la misma clase enumeradas por el art. 69 de la ley de 1885, aplicable al 2.º reemplazo del mismo año y al de 1886 debe verificarse de oficio sin necesidad de reclamacion alguna de parte, respecto de todos los mozos de los dos reemplazos indicados que vengán disfrutando excepciones de dicha clase.

La Comision, en vista de las dilaciones é incertidumbres que produce en el juicio de exenciones ante la misma la inobservancia por parte de muchos Ayuntamientos de las disposiciones legales que quedan apuntadas, cree de todo punto indispensable inculcarles en esta circular la necesidad de que cumplan estrictamente en la revision de las excepciones de los mozos comprendidos en el reemplazo de 1884 y 1.º de 1885 los preceptos contenidos en la Real orden circular de 16 de Julio de 1883 inserta en la Gaceta del dia 21 y en el Boletin oficial del 26 del mismo mes y año, publicando, si no lo hubieren hecho ya, un bando en que se dé conocimiento del dia señalado para verificar la revision, así como las listas de los mozos de dichos dos reemplazos que vienen exceptuados para que los interesados en contra puedan hacer sus reclamaciones hasta la víspera del expresado dia, consignando en el acta de revision la fecha de la reclamacion que hubiese dado lugar á ella.

Los Ayuntamientos deben procurar que el dia señalado para la revision sea el mismo segundo domingo del mes de Febrero que la ley determina para el acto de la clasificacion y declaracion de soldados del reemplazo de este año, si el número de mozos alistados para el mismo fuese escaso, ó el siguiente á ser posible para que tenga efecto la prescripcion de los artículos 114 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 81 de la de 11 de Julio de 1885, cuyo espíritu es sin duda el de que los casos de revision se resuelvan inmediatamente despues de terminada la clasificacion de los mozos alistados en el año del reemplazo.

Respecto de los mozos que vienen exceptuados temporalmente por causa de exencion física de los cuatro reemplazos anteriores, los Ayuntamientos se limitarán á citarles para que comparezcan ante la Comision á ser reconocidos nuevamente en el dia que se señale al pueblo para el juicio de exenciones, así como á los de los reemplazos de 1884 y 1.º de 1885 que resultaron con talla mayor de 1 metro 500 milímetros y menor de 1'545 para que sean medidos nuevamente ante la Comision; pero

respecto de los que se hallen en este último caso procedentes de los reemplazos 2.º de 1885 y 1886 deberán tallarles ante el Ayuntamiento en el dia señalado para la revision y notificar á los interesados en contra la nueva talla obtenida, para que puedan apelar de ella si vieren convenirles; todo en observancia de lo que preceptúan respectivamente los artículos 87 y 88 de la ley de 8 de Enero de 1882 y los 66 y 81 de la de 11 de Julio de 1885.

La Comision considera oportuno el dirigir á los Ayuntamientos estas observaciones con el fin de procurar el acierto en tan importante servicio, y termina inculcándoles la necesidad de que se ajusten en él á las prescripciones legales vigentes, absteniéndose de hacer consultas respecto á los fallos que deben dictar en cada caso, por la imposibilidad en que se halla esta Superioridad de juzgar las cuestiones que está llamada á resolver enalzada.

Burgos 26 de Enero de 1887.  
=El Vicepresidente interino, José Cormenzana.= P. A. de la C. P.=  
El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Contribuciones

Habiendo cesado D. Casimiro Martinez en el cargo de Recaudador de contribuciones de los pueblos de Itero del Castillo, Pedrosa del Príncipe, Hinestrosa, Villasilos, Villaveta, Villasandino, Castriello de Murcia, Castellanos de Castro y Ontanas, la Sucursal del Banco de España ha nombrado á D. Serafin Salvador para sustituirle interinamente; y por lo tanto recomiendo á los Sres. Alcaldes presten al expresado Recaudador cuantos auxilios fueren necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

Burgos 25 de Enero de 1887.=  
J. Gabaldon Cisneros.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

### Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos con fecha 26 del corriente dice á esta Administracion lo siguiente: «En la regla 10.ª, artículo 49, de la Instruccion vigente para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales se dispone que los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de aquellas á los treinta dias de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no expendidas durante los tres primeros meses de la recaudacion se han seguido

los procedimientos coercitivos determinados en la citada Instruccion, y por lo tanto, esta Direccion llama la atencion de V. S. sobre estas disposiciones, de cuyo cumplimiento es de suponer no se habrá prescindido este año.

Por lo que respecta al servicio respectivo al año económico de 1885-86, cuyo período de ampliacion terminó en 31 de Diciembre último, dispone la citada regla 10.ª que dos meses despues de trascurrido este indicado ejercicio, los Ayuntamientos ultimarán la cuenta respectiva al mismo, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta y de las que, perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haberse hecho efectivo su importe.

Tanto respecto de estos preceptos legales, como de lo que se dispone en el art. 50, es necesario que llame V. S. la atencion de los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial de esa provincia, y con la urgencia que el caso requiere, para que nunca puedan alegar ignorancia ni eludir la responsabilidad en que pudieran incurrir por falta de cumplimiento de sus deberes.

Queda, pues, claramente sentado que trascurrido el mes de Febrero próximo, ni pueden ni deben admitirse las cuentas de cédulas que los Ayuntamientos presenten para su exámen y aprobacion respectivas al año económico de 1885-86, y con mucha mas razon si como queda manifestado no se devolviesen juntamente con las citadas cuentas las cédulas no vendidas, con los demás justificantes prevenidos por instruccion.

Al acusar V. S. el recibo de esta orden, acompañará un ejemplar del periódico oficial en que sea publicada para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, expresando si han cumplido en este año lo preceptuado en la primera parte de la citada regla 10.ª.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y su mas exacto cumplimiento.

Burgos 28 de Enero de 1887.=  
El Administrador, Rafael Alonso.

## BANCO DE ESPAÑA.

### SUCURSAL DE BURGOS.

#### Contribuciones.

Hallándose vacantes varios destinos de Agente y Recaudador de contribuciones directas, se anuncia al público con el fin de que los aspirantes á alguno ó varios de los cargos expresados á continuacion dirijan sus solicitudes á esta Su-

cursal dentro del plazo de 10 días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes citarán en la solicitud el grupo ó grupos de pueblos que pretendan desempeñar, la cantidad de fianza y su clase para garantizar la gestión cobratoria y tanto por 100 de premio de cobranza que traten de devengar sobre los ingresos y formalizaciones que verifiquen en la Administración de Hacienda y en esta Subcursal.

Serán preferidas las solicitudes en que se pida mayor número de grupos, y sobre estas las que comprendan todas las vacantes en cada partido por el orden que se detallan.

Los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado que señalan las Instrucciones de 3 de Diciembre de 1869 y 20 de Mayo de 1884 pertenecen íntegros á los Recaudadores y Comisionados ejecutores, así los que realicen del contribuyente como los que devenguen en los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda ó en otro concepto cualquiera.

Las fianzas que se constituyan en fincas, valores del Estado ó metálico, se cancelan dentro de un muy breve plazo al cesar los Recaudadores, si no dejaren recibos pendientes de cobro, reteniendo el Banco tan solo la parte equivalente á la data interina, generalmente de pequeña cuantía, hasta su abono definitivo por la Hacienda pública, según disponen las Instrucciones de la misma y las del establecimiento.

Burgos 25 de Enero de 1887.—El Director, P. D., Sebastian Serrano.

#### *Partido de Burgos.*

Quinto grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Buniel, Cabia, Villavieja, Quintanilla Somuñó, Mazuelo de Muñó, Cayuela, Alvillos, Renuncio, Villagonzalo Pedernales, Villariego y Arcos.—Cupo trimestral 16024'25 pesetas: fianza en fincas 16100: id. en valores 10700.

#### *Partido de Belorado.*

Segundo grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Bascañana, Castil Delgado, Cerezo de Riotiron, Eterna, Fresneña, Fresno de Riotiron, Ibrillos, Redecilla del Campo, Redecilla del Camino y Vitoria.—Cupo trimestral 15424 pesetas: fianza en fincas 15400: id. en valores 10200.

#### *Partido de Lerma.*

Primer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Lerma.—Cupo trimestral 6391 pesetas: fianza en fincas 6400: id. en valores 4200.

Segundo grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de

que se compone: Bahabon de Esqueva, Cabañes, Castrillo Solarana, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Fontioso, Nebreda, Pineda Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Santa Maria Mercadillo, Solarana, Torresandino y Tórtoles.—Cupo trimestral 14834 pesetas: fianza en fincas 14900: id. en valores 1000.

Tercer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Ciadoncha, Cogollos, Madrigalejo, Mazuela, Olmillos de Muñó, Presencio, Valdorros, Villangomez y Villaverde del Monte.—Cupo trimestral 11838 pesetas: fianza en fincas 11600: id. en valores 7800.

Cuarto grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Abellanosa de Muñó, Quintanilla de la Mata, Revilla Cabriada, Royuela, Santa Cecilia, Santa Inés, Villafruela, Villalmanzo y Villamayor de los Montes.—Cupo trimestral 12873 pesetas: fianza en fincas 12700: id. en valores 8500.

Quinto grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Mahamud, Peral de Arlanza, Santa Maria del Campo, Tordomar, Torrepadre, Villahoz y Zael.—Cupo trimestral 17486 pesetas: fianza en fincas 17500: id. en valores 11700.

#### *Partido de Miranda.*

Primer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Ameyugo, Ayuelas, Bugedo, Encio, Miranda de Ebro y Oron.—Cupo trimestral 21726 pesetas: fianza en fincas 21800: id. en valores 14600.

Tercer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Añastro, Bozoo, Condado de Treviño, Montañana, Puebla de Arganzon y Santa Gadea del Cid.—Cupo trimestral 17743 pesetas: fianza en fincas 17800: id. en valores 11900.

#### *Partido de Villarcayo.*

Primer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Alfoz de Bricia, Valle de Hoz de Arreba, Alfoz de Santa Gadea, Valle de Valdebezana, Cubillos del Rojo y Merindad de Valdeporres.—Cupo trimestral 9255 pesetas: fianza en fincas 9300: id. en valores 6300.

Segundo grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Bocos, Merindad de Castilla la Vieja, Junta de Puente y Villarcayo.—Cupo trimestral 11585 pesetas: fianza en fincas 11600: id. en valores 7800.

Cuarto grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Partido de la Sierra en Tobalina, Valle de Tobalina y Jurisdicción de San Zadornil.—Cupo trimestral 12300 pesetas: fianza en fincas 12300: id. en valores 8200.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

#### *Cédula de requerimiento.*

El Licenciado D. Gregorio Gutierrez y Martinez, Juez municipal suplente en funciones de esta Ciudad, ha dispuesto en providencia fecha de ayer en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el juicio verbal seguido á instancia de D. Celestino Saiz y Saiz como apoderado de D.<sup>a</sup> Lucía Huerta, de este domicilio, contra Marcelino Garcia y Gonzalez en concepto de principal, y Luciano Orive y Lopez en el de fiador solidario, domiciliados en Vilviestre de Muñó, sobre pago de 247 pesetas 50 céntimos procedentes de préstamo, que se requiera á dicho Marcelino, cuyo actual domicilio ó paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de tercero día á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial presente en este Juzgado el título de dominio de las fincas que le fueron embargadas.

Burgos 28 de Enero de 1887.—El Secretario habilitado, Bernardo Santa Maria Prieto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Banco Hispano-Colonial.

#### *Comision de Burgos.*

Acordada por Real decreto de 19 de Noviembre último la conversión de billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emision de 1880, los señores tenedores de dichos billetes que deseen hacer la conversión por los nuevos de 1886, pueden presentarlos en esta Comision todos los dias no feriados hasta el 19 de Febrero próximo, donde se les facilitará cuantos datos y noticias necesiten y las facturas correspondientes.—El tipo para la conversión es el de 104 por 100 de los nuevos billetes por 100 de los llamados á convertir.

Burgos 5 de Enero de 1887.—Isidro Plaza.

*Canje de las Carpetas provisionales por los Títulos definitivos de los Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emision de 1886.*

Adelantada ya la estampación de los Títulos definitivos de los Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emision de 1886, con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 10 de Mayo último, el Consejo de este Banco, cumpliendo lo ordenado por el Ministerio de Ultramar, ha dispuesto que el día 10 de Enero dé principio el canje de dichos Títulos por las Carpetas provisionales, emitidas en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto.

El canje se realizará en Barcelona en las oficinas del Banco Hispano-Colonial; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en provincias en las Delegaciones de este Banco, y en París en el Banco de París y de los Países Bajos, debiendo presentar los interesados las Carpetas debidamente facturadas.

En Barcelona, Madrid y París se comprobará la legitimidad de las Carpetas que se presenten, por existir en dichos puntos talonarios de las mismas: las que se presenten en provincias deberán remitirse por los Delegados á Barcelona para su comprobación.

Habiéndose consignado en las Carpetas provisionales que su canje por los títulos definitivos tendrá lugar sin derecho á que los números de los Billetes que se reciban sean los mismos comprendidos en las Carpetas, se hace presente á los poseedores de estas la conveniencia de que efectúen su canje antes del sorteo de amortización, que se celebrará en 1.º de Marzo próximo, puesto que en el referido sorteo solo entrará la numeración de los Billetes definitivos y no la comprendida en las Carpetas provisionales. En su consecuencia, los que no hayan canjeado sus Carpetas antes del 1.º de Marzo próximo quedan advertidos de que la numeración que en ellas se contiene no sirve para los efectos del sorteo de amortización.

Lo que de acuerdo del Consejo se hace público á los efectos consiguientes. Barcelona 5 de Enero de 1887.—El Secretario general, Arístides de Artífano.

En esta Comision se facilitan las facturas correspondientes. Burgos 10 de Enero de 1887.—Isidro Plaza.

3-3

El que desee tomar en arriendo ocho fanegas y media de tierra sitas en Zaldueño, y una casa en el mismo pueblo, calle de Arlanzon, núm. 7, puede tratar con D. Roman Herrero, calle de Santa Clara, núm. 10, 2.º, Burgos.

El día 26 del actual desapareció de esta ciudad un perro misto y acorbatado. Se ruega al que le haya recogido le devuelva á su dueño Aniano Julian, calle de San Francisco, núm. 3, Burgos, quien gratificará.

El día 25 del actual desapareció del Ventorro de Francisco, sito en los Alfareros, una burra cárdena, de bastante alzada, manizurda, la cola y hocico largos. La persona que la haya recogido dará aviso á Nemesio Sanchez del Amo, vecino de Ontoria de la Cantera, quien abonará los gastos ocasionados.